



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO No.</b>	17 873 40 89 001 2022 00034 00
<b>DEMANDANTE</b>	Martín Alonso Restrepo Salazar
<b>DEMANDADO</b>	Andrés Fernando Álvarez Lozano

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fijará el día **jueves catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 2:00 p.m.** para celebrar la audiencia de que trata la normatividad enunciada.

De igual manera, se informa que, en principio se realizará por el programa LIFESIZE o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos, deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 372 íbidem, se procede al decreto de pruebas, así:

**- DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Documental**

1. Toda la aportada con el escrito de demanda.

- **DE LA PARTE DEMANDADA**

### **Interrogatorio de Parte**

- Martín Alonso Restrepo Salazar

- **DE OFICIO**

### **Interrogatorio de Parte**

1. Martín Alonso Restrepo Salazar
2. Andrés Fernando Álvarez Lozano

### **Documental**

De acuerdo con la solicitud elevada por la parte demandada, encaminada a que el título valor denominado letra de cambio, que fue aportado como base de recaudo ejecutivo sea valorado por un grafólogo, se accede a la misma, y, en consecuencia, se decreta como prueba el cotejo pericial de las firmas y demás anotaciones que fueron consignadas en la letra de cambio anexa al libelo demandatorio, para ello se designa como perito grafólogo a Aliar S.A., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quien se le notificará su designación por secretaria, advirtiéndole que deberá aportar el respectivo experticio conforme a lo solicitado por el peticionario, en el término de 10 días siguientes a la aceptación del cargo. Se otorga al perito grafólogo un término de tres (3) días para que indique los documentos pertinentes para realizar su estudio. El demandado tendrá un (1) día para allegar los documentos requeridos por el experto, tendrá tres (3) días para que tome las muestras del demandado y retire los documentos desglosados, vencidos los cuales comenzará a contabilizarse el término otorgado para la presentación del dictamen (10 días), sin necesidad de auto que así lo indique.

## **CITACIONES**

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia.

## **PREVENCIONES**

De acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados, lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsortes necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)”

Se advierte a las partes que, en la fecha y hora indicadas para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el día **jueves catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 2:00 p.m.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized flourish at the end. A small watermark 'Escaneado con CamScanner' is visible at the bottom left of the signature area.

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, siete (7) de febrero de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 010

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria